



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1074

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2016 00475 00
Demandante JOYCE CENIT PARDO MÁRQUEZ CC 1.093.782.568
Demandado EDWIN FERNANDO BERRIO MARIN CC 1.098.687.412

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro, se les hace saber que en audiencia de conciliación celebrada el 16 de febrero de 2.017, se dispuso disminuir al **16.66%** el embargo de las cesantías del obligado como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria. En consecuencia, en caso de retiro parcial o definitivo, el valor correspondiente al porcentaje embargado debe ser consignado a órdenes del juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N° **54 001 203 3003** bajo el Código **1** y a nombre de la demandante

Reenvíese este auto a los correos notificacionesjudiciales@fna.gov.co, contactenos@fna.gov.co, angonzalezc@fna.gov.co y fercho_900108@hotmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', is written over the printed name and title.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1075

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2018 00542 00
Demandante MARYURI VIANEY BERNAL JAIMES CC 1.090.434.540
Demandado JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTÍNEZ CC 1.090.373.107

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Antes de resolver la petición que reiteradamente ha presentado la demandante se dispone:

Solicitar a la Fundación V&C que informe si el señor JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ continúa siendo empleado de esa Fundación. En caso contrario, aclare la fecha exacta de su desvinculación y si dieron cumplimiento al embargo ordenado sobre un porcentaje de las cesantías allegando copia de la liquidación que le correspondiera. Adicionalmente, se les requiere para que nos comuniquen los datos que tengan del obligado tales como dirección de residencia, número de contacto y correo electrónico.

Requírase al Banco Agrario para que remitan un extracto de la cuenta N° 451010230103 cuya titular es la señora MARYURI VIANEY BERNAL JAIMES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.434.540.

Finalmente, como quiera que revisado el Adres el obligado figura afiliado a la Nueva EPS solicítese la información que tengan en su base de datos respecto del señor JONATHAN ALEXIS PACHECO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.373.107 tal como dirección de residencia, número de contacto, correo electrónico y los datos del empleador actual.

Reenvíese este auto a los correos fundacionvyc@gmail.com fredy.vargas@bancoagrario.com.co certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co y jaimesmaryuri106@gmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

Proyectó 9004



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 980

Proceso Divorcio
Radicado 54001 31 60 003 2020 00110 00
Demandante RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA CC 88.214.016
Demandado LIDIA JAIMES CRUZ CC 60.359.295

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el demandante comuníquese a la Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos de CASUR que a partir de la fecha debe descontar de las mesadas ordinarias y adicionales el equivalente al 13% de lo que el percibe. El valor correspondiente al porcentaje indicado debe ser consignado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta del juzgado N° 540012033003, a nombre de la señora LIDIA JAIMES CRUZ con cédula de ciudadanía N° 60.359.295 y bajo el código **6**.

Se hace saber al señor ESPINEL URBINA que en la sentencia quedó consignado que el oficio que comunica la medida se remitiría al pagador, no a las partes, lo cual no se constituye en “violación al debido proceso”. Ahora bien, si encuentra inconsistencias entre el valor correspondiente al porcentaje acordado y lo que le fue descontado debe solicitar aclaración al pagador quien es el que efectúa los descuentos y su deber es realizarlos conforme a lo comunicado por el despacho.

Finalmente, aclárese al Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de Cahonor que por cuenta de este proceso no hay orden de embargo de cesantías del afiliado de la referencia.

Se advierte que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra. Y se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso

Reenvíese este auto a los correos embargos@casur.gov.co nomina@casur.gov.co notificacion.embargo@cajahonor.gov.co espinelantonio10@gmail.com y jaimes.lidia@hotmail.com como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****



AUTO #1090

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00231 -00
Parte demandante	ELVA MARIA FUENTES SOSA C.C. # 60.323.890 Calle 17 # 12-09 Barrio El Contento Cúcuta, N. de S. 321 270 5048 Elva-fuentes@hotmail.com
Parte demandada	Herederero Determinado FABIAN GULLAVAN VERA C.C. # 1.032.446.717 Fabian_gulla@gmail.com Heredereros indeterminados del decujus FABIO GULLAVAN RICO, C.C. #13481565
Apoderados	Abog. GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO Apoderada de la parte demandante Calle 11 # 3-07 Edificio Arcada Bertti Oficina 305 Cúcuta, N. de S. Abogada_23@hotmail.com Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del heredero determinado demandado T.P. # 45.653 del C.S.J. Av. 9E # 4-110 Quinta Oriental Cúcuta, N. de S. 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO Curador de herederos indeterminados T.P. 3 83.044 del C.S.J. Calle 12 # 9-78 Int 103 Barrio El Llano Cúcuta, N. de S. 311 463 7903 Israellopez_1962@hotmail.com

Examinado el memorial presentado por el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, en su calidad de apoderado del heredero determinado demandado,

solicitando adicionar el Auto #610 de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022), para que “se llame a ratificar lo declarado en declaración extra juicio” rendidas ante el Notario 4° de Cúcuta por JORGE ELICER FONSECA JACOME y VERONICA VALERO SANDOVAL, toda vez que el Despacho omitió resolver dicha solicitud probatoria de la parte demandante.

Para resolver la anterior solicitud se considera que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 287 del C.G.P. las partes pueden solicitar la adición de sentencias y autos dentro el término de ejecutoria, lo cual no ocurrió con el memorial aditivo del Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, pues fue presentado de manera extemporáneo. Por ende, no se le dará trámite.

No obstante, haciendo un control de legalidad, este operador judicial admite que en el auto anterior se omitió decretar dicha prueba solicitada por la parte demandante; en consecuencia, por ser procedente, se decretarán los testimonios de los señores JORGE ELICER FONSECA JACOME y VERONICA VALERO SANDOVAL.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de adición del Auto #610 de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022), elevada por el señor apoderado del heredero determinado demandado, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR los testimonios de los señores JORGE ELICER FONSECA JACOME y VERONICA VALERO SANDOVAL, con el fin de ratificar lo declarado extrajudicialmente.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia de audiencia fijada en Auto #610 de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022), por tanto, FIJAR como nueva fecha para realizar la diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del veintitrés (23) del mes agosto del dos mil veintidós (2.022).

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque es norma procesal de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

QUINTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

9012.